INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1145/2011/I Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/1146/2011/II e IVAI-REV/1147/2011/III.

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1145/2011/I** y sus acumulados **IVAI-REV/1146/2011/II e IVAI-REV/1147/2011/III** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

Los siguientes medios de impugnación tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En trece y treinta de septiembre de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex Veracruz envió tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, las que quedaron registradas con los números de folios 00506811, 00522811 y 00522911, según acuses de recibo y archivo adjunto que corren agregados al expediente a fojas 4 a 6, 17 a 19 y 30 a 32 de autos, en las que consta que la información solicitada consiste en:

> "…las percepciones netas que tuvieron los ediles del ayuntamiento de Minatitlán (presidente municipal, sindico y regidores) mensualmente de los siguientes años:
> 2011 (de enero a la fecha)
> entendiéndose por percepciones netas al importe que recibían después que el ayuntamiento les hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo al salario, ni descuentos por pagos de prestamos(sic)
> Además, se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios…"

Respecto a la segunda de las solicitudes de información, el peticionario requiere:

> "…las percepciones netas que tuvieron los ediles del ayuntamiento de Minatitlán (presidente municipal, sindico y regidores) mensualmente en los siguientes años:
> 2005
> 2006
> 2007

> entendiéndose por percepciones netas al importe que recibían después que el ayuntamiento les hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo al salario, ni descuentos por pagos de prestamos(sic) Además, se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios…"

Finalmente, respecto a la tercera de las solicitudes de información, el recurrente solicita:

> "…las percepciones netas que tuvieron los ediles del ayuntamiento de Minatitlán (presidente municipal, sindico y regidores) mensualmente en los siguientes años:
> 2008
> 2009
> 2010
> entendiéndose por percepciones netas al importe que recibían después que el ayuntamiento les hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo al salario, ni descuentos por pagos de prestamos(sic) Además, se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios…"

II. Consta en los historiales del seguimiento a las solicitudes de información que corren agregados al expediente a fojas 10, 23 y 36 de autos, que el sujeto obligado da respuesta a las solicitudes de información antes citadas, como se desprende de las respectivas respuestas que corren agregadas a fojas 8 y 9, 21 y 22 así como 34 y 35 de expediente.

III. Sin embargo, el día dieciocho de octubre de dos mil once, el recurrente vía sistema Infomex Veracruz, interpuso los presentes recursos de revisión mismos que quedaron registrados con los folios RR00039911, RR00040011 y RR00040111, según acuses de recibo que obran agregados a autos del expediente. Toda vez que los tres recursos de admisión fueron interpuestos en horario inhábil para este órgano garante, el sistema INFOMEX-Veracruz, los tuvo por presentados en diecinueve de octubre de dos mil once.

IV. El diecinueve de octubre de dos mil once, la Consejera Presidenta Rafaela López Salas, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves **IVAI-REV/1145/2011/I, IVAI-REV/1146/2011/II e IVAI-REV/1147/2011/III** y remitirlos a las Ponencias a cargo del Consejero Ponente Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y de la Consejera Rafaela López Salas, para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En veinticinco de octubre de dos mil once, visto el estado procesal de los recursos de revisión **IVAI-REV/1145/2011/I, IVAI-REV/1146/2011/II, e IVAI-REV/1147/2011/I** al existir identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decreto la acumulación de oficio de los expedientes **IVAI-REV/1146/2011/II e IVAI-REV/1147/2011/III al expediente IVAI-REV/1145/2011/I** para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

VI. En veintisiete de octubre de dos mil once, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/1145/2011/I y sus acumulados IVAI-REV/1146/2011/II e IVAI-REV/1147/2011/II, el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día once de noviembre del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de octubre de dos mil once.

VII. En fecha siete de noviembre de dos mil once, vistas las impresiones de tres mensajes de correo electrónico el primero con encabezado "Respuesta al IVAI/REV/1145/2011/1 y sus Acumulados", enviado el siete de noviembre de dos mil once, a las doce horas con dieciséis minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico uai@minatitlan.gob.mx dirigido a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, con un anexo, recibido por la Secretaría de Acuerdos el siete de noviembre de dos mil once a las trece horas con veinticuatro minutos, el segundo con encabezado "Contestación al Recurso de Revisión RR00039911, RR00040011, RR00040111" enviado el nueve de noviembre de dos mil once, a las once horas con veintinueve minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico uai@minatitlan.gob.mx dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente rpuami@gmail.com y a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, con un anexo, recibido por

la Secretaría de Acuerdos el nueve de noviembre de dos mil once a las doce horas con treinta y dos minutos y el tercero con encabezado "Comparecencia del los Expedientes IVAI-REV/1145/2011/1 y acumulados IVAI-REV/1146/2011, IVAI-REV/1147/2011/1" enviado el nueve de noviembre de dos mil once, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, desde la diversa cuenta de correo electrónico uai@minatitlan.gob.mx dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, recibido por la Secretaría de Acuerdos el nueve de noviembre de dos mil once a las trece horas con cincuenta y nueve dos minutos, al cual obra adjunto el oficio UAI/038/11 signado por el Licenciado FÉLIX ABELARDO BALDERAS SANJENIS quien se ostenta como Titular de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ, y vistas las impresiones de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto de los Recursos de Revisión con números de folio RR00039911, RR00040011 y RR00040111 que dan origen al presente expediente, con tres anexos y a las cuales obran agregadas impresiones de historiales del sistema Infomex-Veracruz relativo a los citados folios de Recursos de Revisión, interpuestos por ----------, acusadas de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha siete de noviembre de dos mil once a las catorce horas con veinte minutos, el Consejero Ponente acordó:

A) Reconocer la personeria con la que se ostenta quien comparece toda vez que en Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, FÉLIX ABELARDO BALDERAS SANJENIS es el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde;
B) En consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al proveído de admisión de fecha veintisiete de octubre de dos mil once visible a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete, dictado dentro del presente expediente respecto de los *incisos a)*, *b)*, *c)*, d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de las notificaciones y razones levantadas por el personal actuario de este órgano.
C) Por lo anterior, se agregan al expediente las impresiones de mensaje de correo electrónico, el oficio número oficio UAI/038/11, así como las impresiones de pantalla e historiales del sistema Infomex Veracruz, y los documentos adjuntos los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de los citados Lineamientos.;
D) Al mismo tiempo, visto que el sujeto obligado viene exhibiendo información adicional relacionada con las solicitudes de información que le realizara el recurrente, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requiere a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información adicional remitida por el sujeto obligado vía correo electrónico el nueve de noviembre de dos mil once a su cuenta de correo electrónico rpuami@gmail.com, satisface las solicitudes que presentara al sujeto obligado, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, haciéndole saber a la parte recurrente que las manifestaciones aquí

requeridas las puede realizar por vía electrónica a la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano identificada como contacto@verivai.org.mx.

E) Por otra parte, vista la autorización expresa del compareciente en el Oficio número UAI/038/11 de cuenta, téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, derivadas del presente asunto, aún las de tipo personal la dirección de correo electrónico identificada como: uai@minatitlan.gob.mx a donde deberán practicársele a través de Oficio, debiendo hacerle saber al compareciente que las cuentas de correo electrónico institucional de este órgano desde donde habrán de practicarse tales diligencias son las identificadas indistintamente como contacto@verivai.org.mx raulmota@verivai.org.mx carlosargueta@verivai.org.mx y caguilar@verivai.org.mx debiendo enviar sus promociones de forma válida por el mismo medio únicamente a la primera de las citadas cuentas cuando desee hacer uso de tal forma de comunicación con este órgano.

F) De igual forma, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver

VIII. En fecha once de noviembre de dos mil once, a las diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparece solo el sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó:

Primero. En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

Segundo. Respecto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar Alegatos en el presente procedimiento.

IX. Por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil once**, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.1 fracción III, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo

órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo de los recursos de revisión presentados por el recurrente y demás anexos se desprenden: el nombre del revisionista, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión, su inconformidad con la respuesta proporcionada por el suejto obligado y configurándose la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Las solicitudes de información identificadas con los folios 00506811, 00522811 y 00522911 fueron presentadas ante el sujeto obligado en fechas trece y treinta de septiembre de dos mil once.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. En este sentido, por cuanto hace a la primera solicitud de información con folio 00506811, formulada en trece de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado tuvo del día catorce al veintinueve de septiembre para dar respuesta. por cuanto hace a la solicitud de información 00522811 y 00522911, solicitudes de información presentadas en treinta de septiembre del que corre, el sujeto obligado tuvo como plazo para dar respuesta desde el día tres al catorce de octubre del actual para atenderlas.

c. Ahora bien, en el caso en estudio, respecto a la primera de las solicitudes de información, el sujeto obligado brinda respuesta en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, dentro del plazo previsto por la Ley de Transparencia vigente. Por cuanto hace a las respuestas de las solicitudes de información restantes, el sujeto obligado las atiende en fecha catorce de septiembre de dos mil once, como se desprende de los historiales correspondientes que obran agregados a fojas 10, 23 y 36 de autos.

d. En estas condiciones, respecto al plazo para interponer los recursos de revisión, respecto a la solicitud de información folio 00506811, atendiendo a la fecha de respuesta del sujeto obligado, la cual data del veintiocho de septiembre de dos mil once, el plazo a que refiere el diverso 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, comprende de los días veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre del presente. Por cuanto hace a los recursos de revisión folios RR00040011 y RR00040111, cuyas respuestas sonde fecha catorce de octubre de dos mil once, el plazo para interponer los recursos de revisión correspondientes corrió de los días catorce de octubre al nueve de noviembre de dos mil once, por ello considerando las fecha de interposición de los tres recursos de revisión en cita, que datan del dieciocho de octubre de dos mil once, se desprende que dichos medios de impugnación están ajustados a lo establecido en el diverso 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento de los recursos de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, como portal de internet registrado por este ente municipal se tiene conocimiento del identificado como www.minatitlán.gob.mx, no obra publicada la información requerida por el revisionista, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre el revisionista, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública así como el hecho de que las respuestas emitidas respecto a las solicitudes de información son incompletas, dichos actos o resoluciones recurridas proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha

recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ----------, señala como inconformidades en sus recursos de revisión lo siguiente:

> "…su respuesta es parcialmente correcta pues se concreta a manifestar que no están registrados los bonos que recibieron los regidores presidente y sindico en "NOI" (supongo que un sistema gestor de pago de nomina), cuando estos bonos pudieron haber sido entregados de otra manera no como pago de nomina, y no se me ha entregado la información requerida en forma completa…"

Manifestaciones que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio de la parte recurrente, estriba en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información.

Tomando en consideración los agravios hechos valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como de la determinación del Órgano de Fiscalización Superior en su calidad de sujeto obligado de atender la solicitud de información de la hoy recurrente, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si lo requerido es información pública, si es susceptible el reclamo del incoante y si es procedente su entrega.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio que la respuesta emitida es incompleta lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

> posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar

secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente presenta tres solicitudes de información en fechas trece y treinta de septiembre del año en curso, por medio de la cual requiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz en su carácter de sujeto obligado le proporcione las percepciones de los ediles del Ayuntamiento de Minatitlán del 2005 a septiembre de 2011. Solicitudes de acceso a la información de las cuales en fechas veintiocho de septiembre y catorce de octubre del que corre da respuesta.

Por cuanto hace a la solicitud de información folio 00506811, el sujeto obligado adjunta como respuesta a lo requerido, el memorándum RH-410-2011 de fecha quince de septiembre de la presente anualidad, signado por el Licenciado Hugo Amaya Amaya en su calidad de Director de Recursos Humanos, documental visible a foja 8 de autos, de la que se desprende el siguiente contenido:

> "… En relación a oficio UAI-032-11 de fecha 15 de Septiembre del presente año, recibido en este departamento de Recursos Humanos, a través del cual solicita: Las percepciones netas que tuvieron los ediles del Ayuntamiento de Minatitlán (presidente, sindico y regidores) mensualmente de los siguientes años 2011 (de enero a la fecha), entendiéndose por percepciones netas al importe que reciban después que el ayuntamiento le hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo de salario, ni descuentos por pagos de préstamos. Además se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios, por lo anterior le remito la información solicitada en forma impresa y vía electrónica.
>
> Nota: Le informo que en el periodo de Enero al mes de Agosto del presente año, no se han realizado pagos por concepto de bonos a los Ediles de este H. Ayuntamiento de Minatitlán Ver…"

Por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, folio 00522811, el sujeto obligado adjunta como respuesta a lo requerido, el memorándum RH-451-2011 de fecha diez de octubre de la presente anualidad, signado por el Licenciado Hugo Amaya Amaya en su calidad de Director de Recursos Humanos, documental visible a foja 21 de autos, de la que se desprende el siguiente contenido:

> "… En relación a oficio UAI-033-11 de fecha 06 de Octubre del presente año, recibido en este departamento de Recursos Humanos, a través del cual solicita: Las percepciones netas que tuvieron los ediles del Ayuntamiento de Minatitlán (presidente, sindico y regidores) mensualmente de los siguientes años 2005,2006 y 2007 entendiéndose por percepciones netas al importe que reciban después que el ayuntamiento le hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo de salario, ni descuentos por pagos de préstamos. Además se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios, por lo anterior le remito la información solicitada en forma impresa y vía electrónica.
>
> Nota: Le informo que en el periodo del 2005 al 2007,, no se registraron en el programa NOI (NOMINA) pagos por concepto de bonos a los Ediles de este H. Ayuntamiento de Minatitlán Ver…"

Finalmente, respecto a la tercera solicitud de información, folio 00522911, el sujeto obligado adjunta como respuesta a lo requerido, el memorándum RH-450-2011 de fecha diez de octubre de la presente anualidad, signado por el Licenciado Hugo Amaya Amaya en su calidad de Director de Recursos Humanos, documental visible a foja 21 de autos, de la que se desprende el siguiente contenido:

> "… En relación a oficio UAI-034-11 de fecha 06 de Octubre del presente año, recibido en este departamento de Recursos Humanos, a través del cual solicita: Las percepciones netas que tuvieron los ediles del Ayuntamiento de Minatitlán (presidente, sindico y regidores) mensualmente de los siguientes años 2008,2009 y 2010 entendiéndose por percepciones netas al importe que reciban después que el ayuntamiento le hiciera todas las retenciones que marca la ley, sin tomar en cuenta las retenciones por concepto de demandas por embargo de salario, ni descuentos por pagos de préstamos. Además se solicita que de la misma manera, se informe sobre los bonos recibidos por estos funcionarios, por lo anterior le remito la información solicitada en forma impresa y vía electrónica.
>
> Nota: Le informo que en el periodo del 2008 al 2009, no se registraron en el programa NOI (NOMINA) pagos por concepto de bonos a los Ediles de este H. Ayuntamiento de Minatitlán Ver…"

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta que su inconformidad deviene a razón de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta manifestando como agravio en los tres medios de impugnación de forma idéntica lo siguiente:

> "…su respuesta es parcialmente correcta pues se concreta a manifestar que no están registrados los bonos que recibieron los regidores presidente y sindico en "NOI" (supongo que un sistema gestor de pago de nomina), cuando estos bonos pudieron haber sido entregados de otra manera no como pago de nomina, y no se me ha entregado la información requerida en forma completa…"

Ahora bien, respecto a la **primera de las solicitudes de información**, atentos a la respuesta emitida por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado como agravio por parte del revisionista, no existe manifestación de la que se desprende haga referencia al NOI (Sistema de Nomina Integral) dentro de esta, por lo que el agravio en términos de lo establecido en artículo 73 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, deviene inoperante, ya que lo manifestado no tiene relación alguna con la respuesta del sujeto obligado, ya que éste le indica que respecto al concepto de bonos emitidos a favor de los ediles del Ayuntamiento en cita, no se realizaron pagos por este concepto sin hacer mención de programa informático alguno.

Bajo este orden de ideas, atentos a lo manifestado por el sujeto obligado respecto a esta solicitud de información, y que respecto al punto relativo a "…bonos recibidos por estos funcionarios…", en términos de lo argumentado por el ente municipal quien indica "… Le informo que en el periodo de Enero al mes de Agosto del presente año, no se han realizado pagos por concepto de bonos a los Ediles de este H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver…", se desprende que al mes de agosto pasado no se han generado bonos a favor del cuerpo edilicio del ente municipal en cita. Manifestaciones que bajo su más estricta responsabilidad hace el Director de Recursos Humanos, de la que se observa la negativa de la existencia de la información, expresión del Sujeto Obligado que debe considerase de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, siendo legalmente válidos y de los cuales se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe.

Por lo que respecta al **segundo y tercer requerimientos**, donde son solicitadas las percepciones netas que tuvieron los ediles del Ayuntamiento en cita de forma mensual de los años de dos mil cinco a dos mil diez, así como los bonos recibidos por el cuerpo edilicio en este periodo.

Solicitudes de información que el sujeto atiende remitiendo al particular en calidad de archivo adjunto a su respuesta dada vía Sistema Infomex-Veracruz, los memorándums RH-451-2011 y RH-450-2011 visibles a fojas 21 y 34 de autos, de los cuales se desprende que la Dirección de Recursos Humanos remite la información relativa a las percepciones del cuerpo edilicio del periodo requerido, como se desprende de las documentales que obran agregadas a fojas 22 y 35 de autos.

Sin embargo, respecto al punto relativo a los bonos recibidos por los ediles, el sujeto obligado en ambas solicitudes de información indica que "… *no se registraron en el programa NOI (NOMINA) pagos por concepto de bonos a los Ediles del Ayuntamiento en cita*…". Respuesta que el revisionista combate indicando vía agravios en las dos solicitudes de información que "… *su respuesta es parcialmente correcta pues se concreta a manifestar que no están registrados los bonos que recibieron los regidores presidente y sindico en "NOI" (supongo que un sistema gestor de pago de nomina), cuando estos bonos pudieron haber sido entregados de otra manera no como pago de nomina, y no se me ha entregado la información requerida de forma completa*…".

Ahora bien, si como lo argumenta el sujeto obligado en el sistema electrónico de registro de nomina no obra registrada información bajo el concepto de BONO, el sujeto obligado pierde de vista que dicho concepto puede tener otra denominación, como se desprende del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada al información pública, que al respecto indica que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Normatividad de la que se desprende en términos de lo dispuesto en el diverso 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de forma más concreta de lo establecido en la fracción II, inciso i), del Lineamiento Décimo Primero de los

Lineamientos en cita, tenemos que el carácter de bono también puede tener otras denominaciones tales como gratificaciones extraordinarias.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

En el mismo sentido, dicho ordenamiento legal dispone en su diverso 39, que las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados. Y en el caso en particular, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, dentro de sus atribuciones destacan las de:

> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
> …
>
> XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

Disposiciones de las que se desprende existe la vigilancia por parte de esta comisión, integrada por el Síndico y un Regidor, en el manejo de los recursos públicos destinados al gasto corriente. Siendo del conocimiento de estos, el presupuesto de egresos del ente municipal. Presupuesto de egresos que debe dársele publicidad una vez que haya sido aprobado de forma definitiva, el cual deberá traer de forma específica las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos, cálculos que serán bajo las reglas de prudencia económica, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Bajo este orden de ideas, acorde con el Clasificador por Objeto de Gasto Municipal, el cual forma parte del Manual del Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales, publicado en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior, tenemos que acorde con el Capítulo relativo a SERVICIOS PERSONALES, se agrupan las remuneraciones del personal al servicio de un ente municipal, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social derivadas de esos servicios, a favor de las instituciones de seguridad social, en los términos de las disposiciones legales en vigor; incluye también los pagos por otras prestaciones de funcionarios y empleados distintas a las enunciadas. Asimismo, este capítulo se desglosa en diversos conceptos tales como:

- REMUNERACIONES AL PERSONAL.- Agrupa la asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente y eventual, por los servicios prestados, así como las suplencias e interinatos que sean estrictamente necesarios. También contempla al personal contratado bajo el régimen de salarios asimilables.
- OTROS CONCEPTOS.- Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir otras percepciones del personal.

Bajo este orden de ideas, y por cuanto hace a las partidas de este capítulo, tenemos que se distribuyen de la siguiente forma:

1101 SUELDOS Y SALARIOS.- Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir las percepciones de funcionarios y empleados por servicios prestados a la Administración Pública Municipal.

1102 COMPENSACIONES.- Agrupa las asignaciones destinadas a los funcionarios y empleados, adicionales a su sueldo, cuyo otorgamiento es discrecional en cuanto a monto y duración, atendiendo a responsabilidades adicionales a las plazas que ocupan.

1103 TIEMPO EXTRA.- Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el tiempo que un funcionario y empleado labora después de concluida la jornada normal.

1104 AYUDA PARA TRANSPORTE.- Agrupa las asignaciones destinadas para ayuda al funcionario y empleado por servicios de transporte.

1105 SUELDOS PERSONAL EVENTUAL.- Agrupa las remuneraciones recibidas por el personal, por los servicios prestados a la Administración Pública Municipal, ya sea por tiempo definido, por duración de obra o duración de un programa.

1106 QUINQUENIOS.- Agrupa las asignaciones destinadas para los funcionarios y empleados con cinco años de antigüedad.

1107 DESPENSA.- Agrupa las asignaciones destinadas para el pago de despensas a los funcionarios y empleados.

1108 ESTÍMULOS DE PERSONAL.- Agrupa las asignaciones destinadas a otorgar ayuda en especie, vales y/o cupones al personal que presta sus servicios en o para el H. Ayuntamiento.

1109 PREVISIÓN SOCIAL.- Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir las aportaciones de seguridad social, que por ley tienen que cubrirse al IMSS, ISSSTE, etc., por el pago de salarios a funcionarios y empleados.

1110 PRIMA VACACIONAL.- Agrupa las asignaciones destinadas a funcionarios y empleados por la prestación en dinero, que el H. Ayuntamiento, en su carácter de patrón, debe otorgar de conformidad con la Ley Federal de Trabajo.

1111 GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.- Compensación extraordinaria a los funcionarios y empleados como reconocimiento de alguna circunstancia o mérito específico.

1112 GRATIFICACIÓN ANUAL.- Compensación asignada a los funcionarios y empleados por su participación en su trabajo durante un año, comúnmente llamada aguinaldo.

1113 AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO.- Es la asignación designada para ayudar al trabajador para incrementar o reforzar sus conocimientos.

1114 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS.- Percepciones destinadas al pago de honorarios bajo el régimen de salarios asimilables.

1115 FONDO DE AHORRO.- Separación de dinero integrada por aportaciones de los trabajadores y de la parte patronal.

1116 CUOTAS.- Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir las cuotas distintas de la previsión social.

1201 al 1299 OTROS CONCEPTOS.- Servicios personales no incluidos en los anteriores.

Bajo esta premisa, tenemos que en efecto con el carácter de BONO no se maneja información alguna dentro de las partidas presupuestales asignadas para el manejo del presupuesto de egresos, ya que como se desprende de lo anterior dicho concepto no obra en ninguna de ellas. Sin embargo, tenemos que se

manejan diversas partidas destinadas a gratificaciones, ayudas, estímulos o compensaciones, por mencionar algunos, que adicionales al sueldo forman parte de este capítulo y que con el carácter de asignaciones son destinadas a los funcionarios y empleados municipales.

Para mayor robustecimiento, todos los sistemas contables deben tener un catálogo de cuentas. El Catálogo de Cuentas Municipal es un listado que agrupa de manera general las cuentas que se requieren para el registro contable de las operaciones financieras que realiza la Administración Pública Municipal, clasificándolas y enumerándolas en atención a su naturaleza, de una manera flexible, ordenada y pormenorizada, a efecto de lograr un mejor control y análisis.

Su objetivo es homogeneizar la información contenida en las Cuentas Públicas de los Municipios, mediante un sistema contable que haga posible la valoración e integración de las cifras, lo cual facilitará la toma de decisiones, la transparencia, la evaluación del ejercicio de los recursos municipales, la rendición de cuentas y a la vez permitirá comparar el desempeño de las administraciones municipales, bajo condiciones similares.

Este catálogo de cuentas municipal relaciona los números y los nombres o títulos de las cuentas, y éstas se clasifican en Activo, Pasivo, Hacienda Municipal, Resultados y de Orden, mismas que a continuación se describen:

· Las cuentas de ACTIVO representan los bienes y derechos que son propiedad del Municipio.
· Las cuentas de PASIVO se integrarán con todos los compromisos, deudas y obligaciones financieras, autorizadas por el Cabildo, y en su caso, aprobadas por las Legislaturas Estatales, que contrae el H. Ayuntamiento.
· La cuenta de HACIENDA MUNICIPAL; representa el patrimonio del Municipio y los resultados de los ejercicios actual y anteriores.
· Las cuentas de RESULTADOS ACREEDORAS son las que registran los ingresos que obtuvo el H. Ayuntamiento.
· Las cuentas de RESULTADOS DEUDORAS son en las que se registran las erogaciones para cubrir necesidades y requerimientos del H. Ayuntamiento.
· Las cuentas de ORDEN facilitan el control de diversos aspectos administrativos en un H. Ayuntamiento, permitiendo el registro de operaciones derivadas de los derechos u obligaciones contingentes, así como para dar mayor claridad a las cifras contables y presupuestales que invariablemente deberán quedar en ceros al final del ejercicio. El Catálogo de Cuentas Municipal se estructura en 3 niveles, en cuentas de mayor, subcuentas y subsubcuentas.

En este sentido, y respecto al tema en estudio, dicha información se agrupa en la cuenta bajo el digito "5 GASTOS", subcuenta "5000 GASTOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CAPITAL E INVERSIÓN", subsubcuenta "5001 SERVICIOS PERSONALES".

Bajo estas circunstancias, no es factible determinar que las manifestaciones respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sean suficientemente fundadas y motivadas para que se tengan por atendidas las solicitudes de información en estudio, ya que como se desprende de los razonamientos expuestos con anterioridad, el ente municipal no solo registra vía NOMINA electrónica, los movimientos relacionados con la partida presupuestal destinada a SERVICIOS PERSONALES, dentro de la cual destacan diversos rubros que con el carácter de BONOS son entregados a los funcionarios públicos por su actividades.

Asimismo, se desprende de la respuesta visible a foja 34 de autos, que solo atiende respecto del rubro BONOS lo relativo a los años dos mil ocho y dos mil nueve, sin dar respuesta al correspondiente al año dos mil diez, debiendo dar respuesta a este punto.

En estas condiciones y toda vez que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública, este Consejo General está facultado para ordenar la entrega al recurrente, al ser generada, resguardada o administrada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave califica a la misma como un bien público, relacionada con el principio de máxima publicidad, que establece que debe ser proporcionada siempre y cuando no se actualice ninguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en cita, en este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **FUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** las respuestas contenidas en los memorándums identificados como RH-451-2011 y RH-450 visibles a fojas 21 y 34 de autos y se **ORDENA** al sujeto obligado que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REALICE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA DENTRO DE SUS ARCHIVOS A EFECTO DE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN DEMANDADA POR EL REVISIONISTA, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO, y proporcione o en su caso notifique la inexistencia fundada y motivada de lo requerido a ----------, lo cual deberá realizar vía correo electrónico y por el sistema Infomex-Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a el recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se **modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha catorce de octubre de dos mil once, contenidas en los memorándums** RH-451-2011 y RH-450 visibles a fojas 21 y 34 de autos, y se **ordena** al Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, que dé respuesta y proporcione al Revisionista la información solicitada en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de

revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz que informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos